

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE JDC-159/2018

ACTOR

DAVID GONZÁLEZ GONZÁLEZ

AUTORIDADES RESPONSABLES

H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE OJUELOS
DE JALISCO, JALISCO Y SU
SECRETARIA GENERAL

MAGISTRADO PONENTE

JOSÉ DE JESÚS ANGULO
AGUIRRE

SECRETARIO RELATOR

BERTHA SÁNCHEZ HOYOS

Guadalajara, Jalisco, a 28 veintiocho de agosto de 2018 dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del expediente registrado con las siglas y números JDC-159/2018, formado con motivo de la presentación de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ¹, por David González González, en el que impugna del H. Ayuntamiento Constitucional de Ojuelos de Jalisco, Jalisco y de su Secretaria General: *“la determinación tomada en la supuesta sesión del Ayuntamiento de Ojuelos, Jalisco, de fecha 31 de Julio del año 2018, en la cual se tomó ilegalmente la decisión de nombrar a un Presidente Interino,*

¹ En lo sucesivo juicio ciudadano.

ante la supuesta presentación de solicitud de licencia a nombre del suscrito, la cual desconozco en su totalidad...”.

Encontrándose debidamente integrado este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en sesión pública de esta fecha, se procede a emitir la presente resolución; y

RESULTANDO

De la narración de los hechos que el promovente realiza en su escrito de demanda, de las constancias que obran en el expediente y de los hechos notorios que se invocan para la resolución del asunto, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Primer Juicio Ciudadano JDC-124/2018.

1.1. Acto impugnado. El 12 doce de julio de 2018 dos mil dieciocho², el ciudadano David González González, por su propio derecho y ostentándose con el carácter de presidente municipal electo para el periodo 2015-2018 del municipio de Ojuelos de Jalisco, Jalisco, presentó juicio ciudadano en contra de *“la negativa a mi solicitud de reincorporación en el cargo de Presidente Municipal de Ojuelos, Jalisco”* así como *“la negativa a convocar a sesión de Cabildo a efecto de dar cauce a mi reincorporación como Presidente Municipal de Ojuelos, Jalisco”*.

1.2. Registro de expediente y turno. En la fecha descrita con antelación, el Magistrado Presidente mediante acuerdo, ordenó el registro de la demanda de juicio ciudadano con las siglas y

² En adelante las fechas corresponden al año 2018 dos mil dieciocho, salvo mención expresa.

números JDC-124/2018, y por razón de turno, se remitieron las constancias del referido expediente a la ponencia del Magistrado Tomás Vargas Suárez para su estudio y en su caso, formulación del proyecto de resolución correspondiente.

1.3. Se recibe juicio ciudadano, señala domicilio y autorizado, se ordena trámite. En acuerdo de 12 doce de julio, se tuvo por recibido el juicio ciudadano en la ponencia del Magistrado Tomás Vargas Suárez, al actor señalando domicilio y autorizado para recibir notificaciones, y se ordenó a las autoridades señaladas como responsables realizaran el trámite de ley.

1.4. Cumple cargas procesales, se da vista al actor. El 23 veintitrés de julio, se dictó acuerdo en el que se tuvo a las responsables dando cumplimiento con las cargas procesales que la ley le impone, y se dio vista al actor con el informe circunstanciado para que en el plazo de 3 días manifestara lo que a su derecho correspondiera.

1.5. Certificación y reserva de autos. En acuerdo de 3 tres de agosto, se dio cuenta de la certificación realizada por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral en la que se hizo constar que no se presentó escrito para ser integrado al expediente JDC-124/2018, y toda vez que se consideró que el expediente estaba debidamente integrado para ser fallado, se reservaron los autos para la formulación del proyecto correspondiente.

1.6. Resolución. En sesión pública de esta fecha, el Pleno de este Tribunal Electoral, emitió resolución con los puntos resolutivos

siguientes:

“...

PRIMERO. La **jurisdicción y competencia** del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, quedaron acreditadas en los términos expuestos en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO. **Se sobresee el presente juicio, en los términos precisados en la sentencia**

Notifíquese la presente sentencia en los términos de ley; en su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto definitivamente concluido.

...”

2. Segundo Juicio Ciudadano JDC-159/2018.

2.1. Acto impugnado. El 3 tres de agosto, el ciudadano David González González, ostentándose con el carácter de presidente municipal electo para el periodo 2015-2018 del municipio de Ojuelos de Jalisco, Jalisco, presentó juicio ciudadano en contra de *“la determinación tomada en la supuesta sesión del Ayuntamiento de Ojuelos, Jalisco, de fecha 31 de Julio del año 2018, en la cual se tomó ilegalmente la decisión de nombrar a un Presidente Interino, ante la supuesta presentación de solicitud de licencia a nombre del suscrito, la cual desconozco en su totalidad...”*.

2.2. Registro de expediente y turno. Mediante acuerdo de 6 seis de agosto, el Magistrado Presidente ordenó el registro de la demanda de juicio ciudadano con las siglas y números JDC-159/2018, y por razón de turno, con el oficio SGTE-990/2018 se remitieron las constancias del referido expediente a la ponencia del Magistrado José de Jesús Angulo Aguirre para su estudio y en

su caso, formulación del proyecto de resolución correspondiente.

2.3. Acuerdo de recepción y trámite. En proveído de fecha 6 seis de agosto, se tuvo por recibido en la ponencia el juicio ciudadano, al actor señalando domicilio y autorizado para recibir notificaciones; y en virtud de que el medio de impugnación fue presentado directamente ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, se ordenó remitir a las autoridades señaladas como responsables la documentación pertinente para los efectos del trámite previsto en el Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, y se instruyó al Secretario General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional para tales efectos.

2.4. Cumple cargas procesales, presenta escrito el actor, se da vista a la responsable. El 9 nueve de agosto, se dictó acuerdo en el que se tuvo a las responsables dando cumplimiento con las cargas procesales que la ley les impone, y se tuvo por recibido escrito presentado por el actor mediante el cual exhibe diversas probanzas, con las cuales se le da vista a las responsables para que en el plazo de 3 días manifestaran lo que a su derecho correspondiera.

2.5. Se admite juicio ciudadano, pruebas, cierre de instrucción. En acuerdo de 24 veinticuatro de agosto, se admitió el juicio ciudadano, así como las pruebas ofrecidas y aportadas al mismo, y toda vez que se consideró que el expediente estaba debidamente integrado para ser fallado, se declaró el cierre de instrucción para la formulación del proyecto correspondiente.

CONSIDERANDO

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, ejerce jurisdicción y es competente para conocer del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción X, y 70, fracción IV, de la Constitución Política; 12, párrafo 1, fracción V, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; y 1o, párrafo 1, fracción I, 596, párrafo 1, del Código Electoral y de Participación Social, estos últimos ordenamientos del Estado de Jalisco.

De tales disposiciones se desprende, que las entidades federativas garantizarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad y a proteger los derechos políticos de los ciudadanos; que este Tribunal Electoral resolverá en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos político-electorales de los ciudadanos a votar, ser votado y a la afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del Estado, y que en esa función se garantizará que los actos y resoluciones que emita, se sujeten invariablemente a los principios que rigen a la función electoral conforme a la legislación electoral aplicable.

En el caso a estudio, el presidente municipal de Ojuelos Jalisco, Jalisco, demanda de su H. Ayuntamiento Constitucional y de su

Secretaría General la determinación tomada en la supuesta sesión del Ayuntamiento de Ojuelos de Jalisco, Jalisco, de fecha 31 treinta y uno de julio del año 2018 dos mil dieciocho, en la cual se tomó ilegalmente la decisión de nombrar a un Presidente Interino, ante la supuesta presentación de una solicitud de licencia a su nombre, misma que desconoce en su totalidad, por lo que se actualiza la competencia de este Órgano Jurisdiccional para conocer del presente medio de impugnación.

II. PRESUPUESTOS PROCESALES Y REQUISITOS DE PROCEDENCIA. Del análisis del escrito de demanda, se estima que cumple los requisitos generales de procedencia y especiales de procedibilidad previstos por los artículos 506, 507, 512 y 515, todos del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, preceptos que regulan:

- A.** El plazo en que se debe presentar el juicio;
- B.** Los requisitos formales que el escrito del juicio debe cumplir;
- C.** Legitimación, personería e interés jurídico del enjuiciante;
- D.** La definitividad que establece el código en la materia.

Al respecto se tiene lo siguiente:

A) Oportunidad en el plazo de interposición. La demanda de juicio ciudadano fue presentada de manera oportuna, como se expone a continuación:

El actor manifiesta en su escrito de demanda que el 31 treinta y uno de julio, se tomó ilegalmente la decisión de nombrar a un Presidente Interino, ante la supuesta presentación de una solicitud

de licencia a su nombre, misma que desconoce.

En esas condiciones, si el escrito del medio de impugnación fue presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el 3 tres de agosto, se considera que el medio de impugnación fue presentado en forma oportuna, esto es, dentro de los 6 seis días que la legislación aplicable contempla para la interposición de un juicio ciudadano.

B) Requisitos formales del escrito de demanda. Se advierte que el escrito de demanda, cumple con los requisitos formales establecidos por el artículo 507 del Código Electoral local, para el caso de la interposición de medios de impugnación.

Esto es así, toda vez que el medio de impugnación se presentó por escrito en el que, se indicó el nombre del actor, se señaló domicilio y autorizado para recibir notificaciones, se identificó el acto reclamado y a las autoridades responsables; se mencionaron los hechos en que se funda la impugnación, así como los agravios que el actor dice le causan, así como los preceptos jurídicos presuntamente violados; se ofrecieron pruebas relacionadas con los hechos y se asentó la firma autógrafa del promovente.

C) Legitimación e interés jurídico. En el caso a estudio, el ciudadano cuenta con legitimación para interponer el presente juicio, toda vez que del escrito de demanda se advierte que promueve por su propio derecho; lo anterior, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 515, párrafo 1, fracción II, del Código en la materia.

Respecto al **interés jurídico** del enjuiciante, se considera que lo tiene, en razón de que a su decir, se pretende privarlo de su derecho político-electoral de ejercicio del cargo de presidente municipal de Ojuelos de Jalisco, Jalisco, cargo por el que fue electo en las últimas elecciones celebradas en Jalisco, lo que en principio se considera suficiente para que se proceda al estudio de este juicio ciudadano, y se tenga por satisfecho tal requisito formal.

Tiene aplicación al respecto el criterio contenido en la Jurisprudencia 7/2002, de rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**³.

D) Definitividad. Se tiene colmado, toda vez que en el caso, no existe diverso medio de impugnación que deba agotarse previamente a esta instancia jurisdiccional a interponer juicio ciudadano, por lo que no es necesario acudir a la figura del *per saltum* para que este Tribunal Electoral conozca directamente del medio de impugnación.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Tribunal Electoral, aborda el estudio de las causales de improcedencia que puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 1º del Código Electoral local.

Este Órgano Jurisdiccional, no advirtió la existencia o

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por los artículos 509 y 510 del citado ordenamiento legal, pues no se pretende impugnar leyes o normas electorales por la no conformidad a la Constitución General de la República o la Política del Estado de Jalisco; se impugnan actos que supuestamente afectan el interés jurídico del actor; éstos no se consumaron de un modo irreparable ni se consintieron expresamente, habida cuenta que no hubo manifestaciones de voluntad que entrañasen ese consentimiento, además, el medio de impugnación se presentó dentro del plazo previsto en el Código en la materia, el promovente cuenta con legitimación en los términos de ley, y no sobrevino alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento en forma posterior a su admisión; en consecuencia, el Pleno de este Tribunal Electoral, procede a su examen de fondo.

IV. SÍNTESIS DE AGRAVIOS. Del análisis del escrito de demanda del juicio ciudadano en estudio, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravio, con apoyo en la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS**⁴.

En ese orden de ideas, y previo al análisis de los conceptos de agravio aducidos por el promovente, debe precisarse que tratándose del juicio ciudadano, como en la especie, se debe suplir en su favor la deficiencia en la exposición de sus conceptos de agravio, siempre que, los mismos puedan deducirse de los hechos

⁴ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Octava Época, noviembre de 1993, página 288.

expuestos.

Al respecto, cobra aplicación la Jurisprudencia 4/99 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**⁵.

En esa tesitura, los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, sirve de apoyo la Jurisprudencia 2/98 de la Sala Superior antes referida, identificada bajo el rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**⁶.

Esto, siempre y cuando expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por el órgano partidista responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya, en su concepto, que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable o, por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto o, en todo caso, realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México 2013, páginas 123 y 124.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia 3/2000, cuyo rubro es del tenor siguiente: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR⁷.**

En su escrito de demanda de juicio ciudadano, el enjuiciante hace valer los siguientes motivos de agravio:

1. Que corresponde únicamente al Presidente Municipal la facultad y obligación exclusiva de convocar al Ayuntamiento a las sesiones ordinarias, extraordinarias, solemnes y las de carácter reservado, así como la de presidir los actos oficiales del Ayuntamiento, tal como lo estipulan los artículos 47 fracción III y 48 fracción II de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.
2. Que los integrantes del Ayuntamiento de Ojuelos de Jalisco, Jalisco y la Secretaria General del mismo, violan en su perjuicio el principio de legalidad contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
3. Que el escrito de fecha 31 treinta y uno de julio, en el que supuestamente solicita nuevamente licencia al cargo de Presidente Municipal fue presentado con dolo y mala fe, sin su conocimiento, escrito que desconoce pues recién se había incorporado a sus labores y no tenía intención alguna de retirarse nuevamente bajo el supuesto de licencia a su cargo público.

⁷ Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

4. Que sus derechos político-electorales han sido transgredidos, pues no se le permite entrar a la Presidencia Municipal, ni desempeñar el cargo de elección popular que le fue conferido por los ciudadanos y de esa forma cumplir con sus obligaciones constitucionales.

V. FIJACIÓN DE LA LITIS Y MÉTODO DE ESTUDIO. Precisados los motivos de disenso, en este juicio ciudadano la *litis* se constriñe a determinar, si las autoridades señaladas como responsables vulneraron o no en perjuicio del actor, el derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de desempeño de ejercicio del cargo de Presidente Municipal de esa localidad.

MÉTODO DE ESTUDIO. En ese orden de ideas, este órgano colegiado realizará el estudio de manera conjunta de los motivos de disenso por la estrecha vinculación que guardan entre sí.

VI. ESTUDIO DE FONDO. En concepto del Pleno de este Tribunal Electoral, los agravios que expresa el actor en su juicio ciudadano son **FUNDADOS**, por las consideraciones que se exponen a continuación:

El actor refiere en su escrito de demanda, que el 31 treinta y uno de julio el Ayuntamiento de Ojuelos Jalisco, Jalisco tomó la decisión de nombrar a un presidente interino, ante la supuesta presentación de una solicitud de licencia a su nombre, que jamás convocó a sesión alguna para presentar dicho documento.

Bajo protesta de decir verdad, manifiesta que el pasado 31 treinta y uno de julio, estuvo laborando todo el día de manera normal en las

oficinas de la Presidencia Municipal ubicada en Mariano Azuela No. 25, Colonia Centro, de igual manera la Secretaria General Yesenia Álvarez Maldonado estuvo en su horario normal de oficina, que a las 23:50 veintitrés horas con cincuenta minutos llamó a la Comandancia Municipal, la cual se ubica en la parte de palacio por calle Libertad, que la puerta principal estaba cerrada y preguntó al oficial de barandilla si había novedades de carácter oficial o actos que perturbaran la seguridad del municipio, a lo cual, un oficial de nombre Prado manifestó que ninguna, que únicamente la Secretaria del Ayuntamiento había ingresado a palacio por Comandancia, comentándole el hoy actor que ningún funcionario podía ingresar a palacio y que solamente en horarios de oficina, a lo que respondió el oficial que tenía que colgarle porque había dejado de ser Presidente, razón por la cual acudió a la comandancia y le negaron la entrada, que al día siguiente le pidió a la Secretaria le explicara tal situación, misma que le negó sin explicación y le hace saber que el ciudadano Juan Carlos Jasso Romo es el Presidente Interino.

Al rendir su informe circunstanciado, la Secretaria General del citado Ayuntamiento, manifestó que el 31 treinta y uno de julio, se presentó un enviado de la Secretaría de Asuntos del Interior del Estado de Jalisco, quien se apersonó a efecto de entregar la solicitud de licencia por tiempo indefinido del ciudadano David González González, para separarse del cargo de Presidente Municipal de esa localidad, por lo que de inmediato se procedió a dar vista al Síndico Municipal para los efectos correspondientes, quien a su vez trató de localizar al presidente en funciones para que convocara a la reunión extraordinaria correspondiente para resolver dicha solicitud dada la premura del tiempo y con el fin de

preservar a gobernabilidad en el municipio, lo cual no fue posible por ningún medio.

Por lo anterior, aduce la Secretaria General del Ayuntamiento que recibió instrucciones de elaborar la convocatoria para Sesión de carácter extraordinaria a las 21:00 horas del mismo día 31 treinta y uno de julio, misma que fue firmada por la totalidad de los regidores y el síndico municipal, que en dicha sesión se autorizó la licencia solicitada y se aprobó por mayoría (unanimidad) nombrar como presidente municipal interino al regidor Juan Carlos Jasso Romo.

El actor por su parte, manifiesta que es falso que lo buscaron y que nunca le notificaron que se llevaría a cabo la sesión del 31 treinta y uno de julio, que nunca convocó a sesión en su carácter de Alcalde del Municipio.

Precisadas las posturas de las partes, resulta pertinente citar los siguientes dispositivos legales aplicables al caso en estudio.

LEY DEL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE JALISCO

Artículo 47. Corresponde al Presidente Municipal la función ejecutiva del municipio. Tiene las siguientes obligaciones:

I. y II. (...)

III. Convocar al Ayuntamiento a sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes, de acuerdo con lo que establece esta ley, así como aquellas que por su naturaleza deban de celebrarse con carácter de reservadas;

IV. a la XIII. (...)

XIV. Las demás que establezcan las normas constitucionales, legales y reglamentarias.

(...)

CAPÍTULO II

De los Regidores

(...)

Artículo 50. Son facultades de los regidores:

I. y II. (...)

III. Solicitar se cite por escrito a sesiones ordinarias y extraordinarias al Ayuntamiento. **Cuando el Presidente Municipal se rehuse a citar a sesión sin causa justificada**, la mayoría absoluta de los integrantes del Ayuntamiento pueden hacerlo, en los términos de esta ley;

IV. a la VII.

VIII. Las demás que establezcan las constituciones federal, estatal y demás leyes y reglamentos.

Artículo 53. Son facultades del Síndico:

I. y II. (...)

III. **Solicitar se cite a sesiones ordinarias y extraordinarias al Ayuntamiento;**

IV. a la VI. (...)

VII. Las demás que establezcan las Constituciones Federal, Estatal y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

De los numerales transcritos, se advierte que corresponde al Presidente Municipal, convocar al Ayuntamiento a sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes, así como aquellas que por su naturaleza deban de celebrarse con carácter de reservadas.

Asimismo, que será facultad de los regidores, solicitar se cite por escrito a sesiones ordinarias y extraordinarias al Ayuntamiento, **cuando el Presidente Municipal se rehuse a citar a sesión sin causa justificada**, la mayoría absoluta de los integrantes del Ayuntamiento pueden hacerlo, en los términos de ley; y se desprende también entre otras facultades del Síndico, solicitar se cite a sesiones ordinarias y extraordinarias al Ayuntamiento.

En ese orden de ideas, no obra constancia, ni manifestación en

actuaciones que permitan determinar a este órgano colegiado que al hoy actor, se le haya hecho de su conocimiento la urgencia de citar a sesión extraordinaria, ni muchos menos negativa de su parte para convocar a dicha sesión, con o sin causa justificada.

Por lo que el hecho, que los regidores hayan convocado a sesión extraordinaria, haciendo uso de las facultades que le confiere la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, sin que en el caso, haya existido renuencia por parte del el promovente, se traduce a juicio de ese Órgano Jurisdiccional, en una violación a su derecho político-electoral del ejercicio del cargo.

En efecto, el artículo 1° de la Constitución señala que las autoridades del Estado Mexicano están obligadas en todo momento a promover, respetar, proteger, y garantizar los derechos humanos. Por su parte, el artículo 35 fracción II de la Constitución, artículo 23 de la Convención Americana, y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señalan como derecho político electoral de la ciudadanía, el ser votado.

Lo anterior en razón de que el derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le corresponden así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

Es decir, que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo el candidato triunfador además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo.

Sustenta lo anterior, la Jurisprudencia 20/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**⁸.

También ha establecido que los derechos de carácter político-electoral no deben ser interpretados de manera restrictiva. En ese sentido, privar al actor de su derecho a desempeñar las funciones inherentes a su cargo de Presidente Municipal, se opone a la jurisprudencia 29/2002 de rubro **DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA**⁹.

En continuidad, en la sesión extraordinaria del Cabildo celebrada el 31 treinta y uno de julio, en el desahogo del punto 3.1. del orden del día, relativo a la “Exposición de motivos, Propuesta y en su

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 27 y 28.

caso aprobación de la licencia solicitada por el C. David González González; Presidente Municipal, al cargo de Presidente Municipal del Municipio de Ojuelos, Jalisco”, una vez discutido y analizado el punto, fue aprobada por unanimidad la solicitud de licencia presentada, con efectos a partir del 31 treinta y uno de julio de 2018 dos mil dieciocho y hasta el 30 de septiembre de 2018 dos mil dieciocho.

No obstante tal determinación, el enjuiciante refiere que desconoce la solicitud de licencia que fue aprobada por el Cabildo, que el escrito de licencia fue presentado con dolo, mala fe, y sin su consentimiento, escrito que desconoce en todo su alcance y le impide desempeñar el cargo de elección popular que le fue conferido por los ciudadanos.

Si bien, de las constancias se desprende que el Cabildo dio cuenta de una solicitud de licencia presentado con su nombre y firma, es indubitable para este Órgano Jurisdiccional la manifestación de voluntad del actor, en el sentido de que no era su deseo separarse del cargo, pues como se desprende de las constancias de autos del diverso JDC-124/2018 que se invoca como hecho notorio, había solicitado una diversa con efectos a partir del 31 treinta y uno de marzo al 2 dos de julio, con el fin de participar en la contienda electoral, y recientemente se había incorporado a sus labores, y argumenta en su demanda que no tenía intención alguna de retirarse nuevamente bajo el supuesto de licencia a su cargo público.

En ese contexto, la trasgresión al derecho político-electoral del ciudadano David González González en el desempeño del cargo

de Presidente Municipal para el cual fue electo, se materializó desde el momento en que la autoridad señalada como responsable, convocó y celebró a sesión extraordinaria el 31 treinta y uno de julio, en la que acordó aprobar una licencia al cargo que desconoce el propio actor, con efectos a partir del 31 treinta y uno de julio al 30 treinta de septiembre a las 00:00 hrs. (cero horas).

Lo anterior, a juicio de este órgano colegiado, podría equipararse a una separación permanente del cargo público de elección popular, pues la fecha en que éste fenece, es precisamente el 30 treinta de septiembre, en tal sentido sí le asiste la razón al enjuiciante, en cuanto a que la autoridad responsable conculcó su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de desempeño del cargo de elección popular, pues con la aprobación de la licencia, lo separó del cargo de Presidente Municipal, a pesar de que los integrantes del Ayuntamiento que resulten electos por elección popular de la ciudadanía, tendrán los mismos derechos y obligaciones y durarán en su cargo tres años, salvo que por causa grave, el Congreso del Estado determine suspenderlos o revocarles el mandato.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a la Controversia Constitucional 44/2002, bajo el rubro: **CONGRESOS ESTATALES. SON LOS ÚNICOS FACULTADOS POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PARA SEPARAR O SUSPENDER DE SU ENCARGO A LOS MIEMBROS DE UN AYUNTAMIENTO¹⁰.**

¹⁰ Localización: [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIX, Marzo de 2004; Pág.

En ese orden de ideas, no escapa a la consideración de este órgano colegiado que el promovente solicita que le sea concedida de manera retroactiva su dieta económica, salarios caídos desde hace cuatro meses y su aguinaldo, al respecto, se dejan a salvo sus derechos para que una vez que sea reinstalado en el cargo, haga valer la acción legal que a su derecho convenga.

Por tanto, al haber resultado fundados los motivos de disenso que esgrime el actor, lo procedente es revocar la determinación que asumió el Cabildo del citado Ayuntamiento en sesión extraordinaria de 31 treinta y uno de julio, y ordenar la reincorporación del ciudadano David González González en su cargo de Presidente Municipal, del Ayuntamiento de Ojuelos de Jalisco, Jalisco.

VII. EFECTOS. En consecuencia, se ordena la reincorporación del ciudadano David González González en su cargo de Presidente Municipal, del Ayuntamiento de Ojuelos de Jalisco, Jalisco, debiendo realizar dicho Ayuntamiento, todos los actos necesarios para llevar a cabo su restitución, dentro de los **3 tres días** siguientes contados a partir, de que surta efectos la notificación de esta sentencia.

Efectuado lo anterior, la responsable, deberá informar a este Pleno del Tribunal Electoral, dentro de las **24 veinticuatro horas** siguientes, el cumplimiento dado a esta ejecutoria.

Apercibiendo a los integrantes del Ayuntamiento de Ojuelos de Jalisco, Jalisco, que en caso de incumplimiento a lo ordenado en la

presente resolución, se les impondrá alguno de los **medios de apremio** que resulten aplicables, en términos de lo previsto en los artículos 529 y 561 del Código en la materia, y se **dará vista al Congreso del Estado** para que, en el ámbito de sus atribuciones proceda conforme a Derecho corresponda.

Finalmente, toda vez que el enjuiciante refiere que desconoce la solicitud de licencia que fue presentada a su nombre, **dése vista** con una copia certificada de las actuaciones, a la Fiscalía General del Estado de Jalisco.

Así, por lo expuesto y con apoyo además, en lo establecido por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción X y 70, fracción IV, de la Constitución Política; 1°, párrafo 1, fracción I, 504, 536, 542, 545 y 546, del Código Electoral y de Participación Social, estos últimos ordenamientos del Estado de Jalisco; se sentencia conforme a los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. La **jurisdicción y competencia** del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, quedaron acreditadas en los términos de esta sentencia.

SEGUNDO. Se declaran **fundados** los motivos de agravio, por las consideraciones y fundamentos expuestos en esta resolución.

TERCERO. Se **ordena** la reincorporación del ciudadano David González González en su cargo de Presidente Municipal, del Ayuntamiento de Ojuelos, Jalisco, Jalisco, debiendo realizar el Cabildo, todos los actos necesarios para llevar a cabo la restitución, dentro de los **3 tres días** siguientes contados a partir, de que surta efectos la notificación de esta sentencia.

CUARTO. Efectuado lo anterior, se **ordena** a la autoridad responsable que **informe** a este Pleno del Tribunal Electoral, dentro de las **24 veinticuatro horas siguientes**, el cumplimiento dado a esta ejecutoria.

QUINTO. Se **apercibe** a los integrantes del Ayuntamiento de Ojuelos Jalisco, Jalisco, que en caso de incumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, se les impondrá alguno de los **medios de apremio** que resulten aplicables, en términos de lo previsto en los artículos 529 y 561 del Código en la materia, y se **dará vista al Congreso del Estado** para que, en el ámbito de sus atribuciones proceda conforme a Derecho corresponda.

Notifíquese la presente resolución en los términos de ley; en su oportunidad **archívese** este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente, la Magistrada y los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, quienes firman al calce de la presente resolución, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
RODRIGO MORENO TRUJILLO**

**MAGISTRADO
JOSÉ DE JESÚS
ANGULO AGUIRRE**

**MAGISTRADA
ANA VIOLETA
IGLESIAS ESCUDERO**

**MAGISTRADO
EVERARDO
VARGAS JIMÉNEZ**

**MAGISTRADO
TOMÁS
VARGAS SUÁREZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ**

El suscrito Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco -----

----- **C E R T I F I C O** -----

Que la presente hoja corresponde a la resolución emitida el 28 veintiocho de agosto de 2018 dos mil dieciocho, pronunciado en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano JDC-159/2018, promovido por el ciudadano David González González, que consta de 24 veinticuatro fojas.

ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ

